

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA  
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA  
E.S.D**

**RAD. 08-001-31-53-008-2021-00180-01.-  
RAD INTERNA: 44.714.-  
REF: EJECUTIVO  
DTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DDO: ANDINA CARGO LINES S.A.**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

**LUIS CARLOS COTES MARTÍNEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.186.763 de Valledupar, portador de la T.P. No. 262.178 del C.S. de la J., actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandada, estando dentro del término legal, sustentado en el art 318 del C.GP., de cinco (5) días hábiles, me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra sentencia anticipada de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavio Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de proceso ejecutivo, instaurado por el Banco de Occidente S.A., para lo cual procede de la siguiente manera:

En su momento, y encontrándome dentro del término establecido, propuse excepción con motivo de una situación puntal que afectó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por mi prohijado, respecto a contrato de leasing con entidad bancaria Banco de Occidente; es así como propongo la excepción de mérito denominada declaratoria por “emergencia sanitaria”, originada a partir del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual la presidencia de la República de Colombia, declaró en Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, situación que para nadie es un secreto, originó un cierre del sector económico que afectó gravemente las finanzas de mi prohijado, sobreviniendo de esta manera el **no** pago de la obligación pendientes.

Ahora bien, como preámbulo de todo este tema expuesto dentro de la excepción de mérito, es de anotar que hubo una situación de incertidumbre que originó la ausencia de operaciones

financieras y conllevó a que no hubiese flujo de caja para cumplir con estos pagos; sumado a esto, es costumbre de las entidades bancarias otorgar un plazo prudente para dar oportunidad a que haya una normalización de la cartera, de igual forma, en reiteradas ocasiones mi prohijado se comunicó con el banco para dar a conocer las razones que no le habían permitido allanarse al pago y por lo tanto, solicitó plazos para poder cumplir.

Lo anterior lo expongo con el fin de hacerle ver a este despacho, que entre la fecha del incumplimiento y la declaratoria por “emergencia sanitaria”, originada a partir del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual la presidencia de la República de Colombia, no hubo silencio por parte de mi cliente, al contrario, lo acompañaron las mejores intenciones de cumplir y así se lo hizo saber a la entidad bancaria.

Ahora bien, es claro que seguir adelante la ejecución sin escuchar las razones y estudiar los motivos que eventualmente dieron lugar al incumplimiento de mi cliente cercenaría su derecho al debido proceso y a la defensa y contradicción.

Por todo lo anterior, **APELO** sentencia anticipada de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de proceso ejecutivo, instaurado por el Banco de Occidente S.A., ya que al no ser escuchado mi cliente en audiencia como sería el trámite de los procesos de esta naturaleza, se estaría pasando por alto su derecho a la igualdad y al debido proceso y se infringiría su derecho a la contradicción.

### **NOTIFICACIONES**

En la Carrera 43B No. 79-62, barrio El Porvenir - B/quilla (Atlco),  
E-mail: [luiscarloscotesmartinez@hotmail.com](mailto:luiscarloscotesmartinez@hotmail.com).

Atentamente,



**LUIS CARLOS COTES MARTINEZ**

C.C No. 77.186.763 de Valledupar (Cesar)  
T.P No. 262.178 del C.S. de la J.